



(1*****).

VS.

COMISIÓN DISCIPLINARIA Y DE CARRERA POLICIAL DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DE ENSENADA, BAJA CALIFORNIA.

EXPEDIENTE 235/2023 S.E.

Mexicali, Baja California, a veintitrés de enero de dos mil veintiséis.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución impugnada con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por haberse omitido los requisitos formales que la resolución administrativa debe revestir al no fundar y motivar adecuadamente la actuación de un servidor público que firmó la resolución en suplencia del miembro titular de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial	Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Ley de Seguridad pública	Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado con fecha 21 de agosto de 2009.
Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial	Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.
Dirección de Seguridad Pública	Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio,

RESULTANDO:

I.- Que el treinta de octubre de dos mil veintitrés la parte actora presentó ante el Tribunal demanda de nulidad en contra de la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el expediente del procedimiento (2*****), mediante la cual se determinó la **suspensión temporal del cargo de seis días sin goce de sueldo** como miembro policial adscrita a la Dirección de Seguridad Pública Municipal (visible a fojas 01 a la 051 de autos).

II.- Que en proveído de tres de noviembre de dos mil veintitrés se admitió la demanda, teniéndose como autoridad demandada a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial y al Secretario Técnico de dicha Comisión, quienes al contestarla la autoridad citada en primer término sostuvo la validez de la resolución impugnada, en tanto que ambas autoridades hicieron valer causales de improcedencia (visible a fojas 73 a la 76 de autos).

III.- Que mediante auto de trece de marzo de dos mil veinticuatro quedó cerrada la instrucción del presente juicio y se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia. (Visible a foja 524 de autos); por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa que determinan la suspensión temporal de un miembro de una institución policial, en términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con la copia certificada que exhibió la autoridad demandada (visible a fojas 252 a la 269 reverso de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Procedencia. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hicieron valer las autoridades demandadas.

El Secretario Técnico de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, en relación con el 42, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal, al considerar que la resolución impugnada no fue emitida por dicha autoridad.

Es **fundada** la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada Secretario Técnico ya que la resolución impugnada por la parte actora de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés fue emitida por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, por lo que en términos de los artículos citados en relación con el 55, fracción II, de la Ley del Tribunal procede el sobreseimiento por lo que hace a la autoridad demandada Secretario Técnico de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial.

Por otra parte, la autoridad demandada Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción XI, de la Ley del Tribunal, con base en lo siguiente:

- Que la parte actora al momento de formular los motivos de inconformidad omitió señalar una o varias de las causales de nulidad, así como los hechos y razones por las cuales consideró que eran aplicables al acto o resolución impugnada, esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 66, fracción VIII, de la Ley del Tribunal, precepto que establece lo siguiente:

"Artículo 66.- La demanda deberá indicar:

(...)

VIII.- La expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IX, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IX.- Cuando no se hagan valer motivos de inconformidad, salvo el caso de suplencia de la queja deficiente previsto en el artículo 41 de esta ley;

(...)"

Por su parte, el artículo 66 de la Ley del Tribunal, establece los requisitos que deberá contener la demanda que se presente ante el Tribunal en cuanto a los motivos de inconformidad, los hechos y razones por los cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada.

Del escrito de demanda se advierte un capítulo especial denominado motivos de inconformidad que fueron planteados por la parte actora, (visibles a fojas 05 a la 048 de autos) con lo cual su escrito inicial de demanda cumple con la fracción VIII del artículo 66 de la Ley del Tribunal, el cual dispone que la demanda deberá indicar **"la expresión de los motivos de inconformidad, los cuales deberán consistir en el señalamiento de una o varias de las causales de nulidad previstas en esta Ley, así como los hechos y razones por las cuales se consideran aplicables al acto o resolución impugnada"**.

En ese sentido al no ser omisa la demanda planteada por el actor al expresar los motivos de inconformidad, cumpliendo con el requisito en mención, deviene improcedente la causal hecha valer por la autoridad demandada contemplada en el artículo 54, fracción IX de la Ley del Tribunal ya que la misma se refiere a **"En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Ley"**, lo que en la especie no aconteció, ya que como se mencionó su

escrito de demanda sí cumple con el requisito relativo a expresar los motivos de inconformidad.

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, atendiendo a que del escrito inicial de demanda se advierte que el actor, contrario a lo que alega la demandada, **sí planteó motivos de inconformidad**, los que serán materia de análisis al resolver el fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO.- Motivos de inconformidad. Se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que esta Sala Especializada, a fin de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia, resuelva lo conducente en relación con los mismos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis de Jurisprudencia número 2/2024 emitida por el Pleno de este Tribunal, cuyo contenido es el siguiente:

AGRAVIOS EN REVISIÓN. ES INNECESARIO TRANSCRIBIRLOS EN LA RESOLUCIÓN.

Hechos: Se interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada en primera instancia; al resolver, el Pleno omitió transcribir los agravios planteados por la parte recurrente.

Criterio: Es innecesario transcribir en la resolución los agravios planteados por la parte recurrente.

Justificación: La Ley del Tribunal no señala de manera expresa qué requisitos deberán contener las resoluciones que se dicten en la segunda instancia, sin embargo, conforme al artículo 17 de la Constitución Nacional, la administración de justicia debe ser completa, lo cual implica resolver sobre todos los puntos debatidos. Satisfacer este principio no implica transcribir los agravios de la parte recurrente, sino atenderlos; máxime que la Ley del Tribunal no contempla esa obligación.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa.

En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento de responsabilidad administrativa (2*****) instaurado en su contra.

En la resolución de treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial

determinó el incumplimiento de la parte actora de la obligación prevista en el artículo 133, fracción XLVIII, de la Ley de Seguridad Pública, en relación con los artículos 174 y 227 del Código Penal para el Estado de Baja California y 146, fracción I, del Código Nacional de Procedimiento Penales.

Los artículos aludidos establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 133.- Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones Policiales se sujetarán a las siguientes obligaciones:

[...]

XLVIII. Impedir que los hechos delictuosos de que tuviere conocimiento, dentro o fuera del ejercicio de sus funciones, se lleven a consecuencias ulteriores;

[...]"

"ARTÍCULO 174.- Tipo y punibilidad.- Al que sin el consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o empleando engaño, se introduzca en la casa habitación o sus dependencias o en lugares cerrados, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

Si el medio empleado fuere la violencia, la penalidad se aumentará hasta en una mitad más.

Cuando el activo del delito tenga parentesco por consanguinidad o afinidad con el ofendido o víctima hasta el tercer grado, el delito se perseguirá por querrela de parte."

"ARTÍCULO 227.- Tipo y punibilidad.- Al que por cualquier medio cause daño, destrucción o deterioro de cosa ajena se le impondrá de tres meses a seis años de prisión y hasta trescientos días multa."

"Artículo 146. Supuestos de flagrancia. Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

- I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito....

[...]

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con los citados preceptos legales en razón de que la parte actora, en su carácter de miembro policial adscrito a la Dirección de Seguridad Pública, "*... fueron testigos de la comisión de los delitos de allanamiento de morada y daño en propiedad ajena, siendo omisos en detener a las personas que estaban cometiendo los hechos presuntamente delictivos.....*"

SEXTO.- Estudio del segundo motivo de inconformidad.

Por cuestión de técnica jurídica, se procede al estudio de lo que en su demanda refiere la parte actora como **SEGUNDO MOTIVO DE INCONFORMIDAD**, en el que hace valer esencialmente lo siguiente:

- Que la resolución impugnada deviene violatoria de los artículos 14 y 16 constitucionales, por carecer de debida fundamentación y motivación para acreditar la suplencia de uno de sus emisores.

- Que la resolución impugnada deviene ilegal debido a que fue emitida por el Subdirector Operativo de Dirección de Seguridad Pública en suplencia del Director de la citada Dirección y en su carácter de Presidente Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial; quien no acredita contar con facultades para actuar en suplencia del miembro titular de la Comisión, ya que no citan ningún precepto que les conceda atribución para actuar en suplencia por ausencia del miembro titular.

- Que para tener la certeza de quien comparece en suplencia del Presidente de la Comisión debió observar lo dispuesto por los artículos 29, 31 y 44 del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, y cumplir los requisitos de legalidad y validez para que el Director de la Dirección de Seguridad Pública en su carácter de Presidente de la Comisión pudiera haber sido suplido por ausencia y firmar la resolución impugnada.

Es fundado y suficiente para declarar la nulidad de la resolución impugnada lo alegado por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, en lo relativo a que quien firmó la resolución impugnada en ausencia de uno de integrantes titulares de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial **omitió acreditar que cuenta con facultad para actuar en suplencia del integrante titular**, y en consecuencia, incumplieron con las formalidades esenciales

para acreditar su facultad legal para firmar dicho acto en ausencia del integrante titular de la Comisión que debía firmarlo.

Lo anterior, conforme a las siguientes consideraciones.

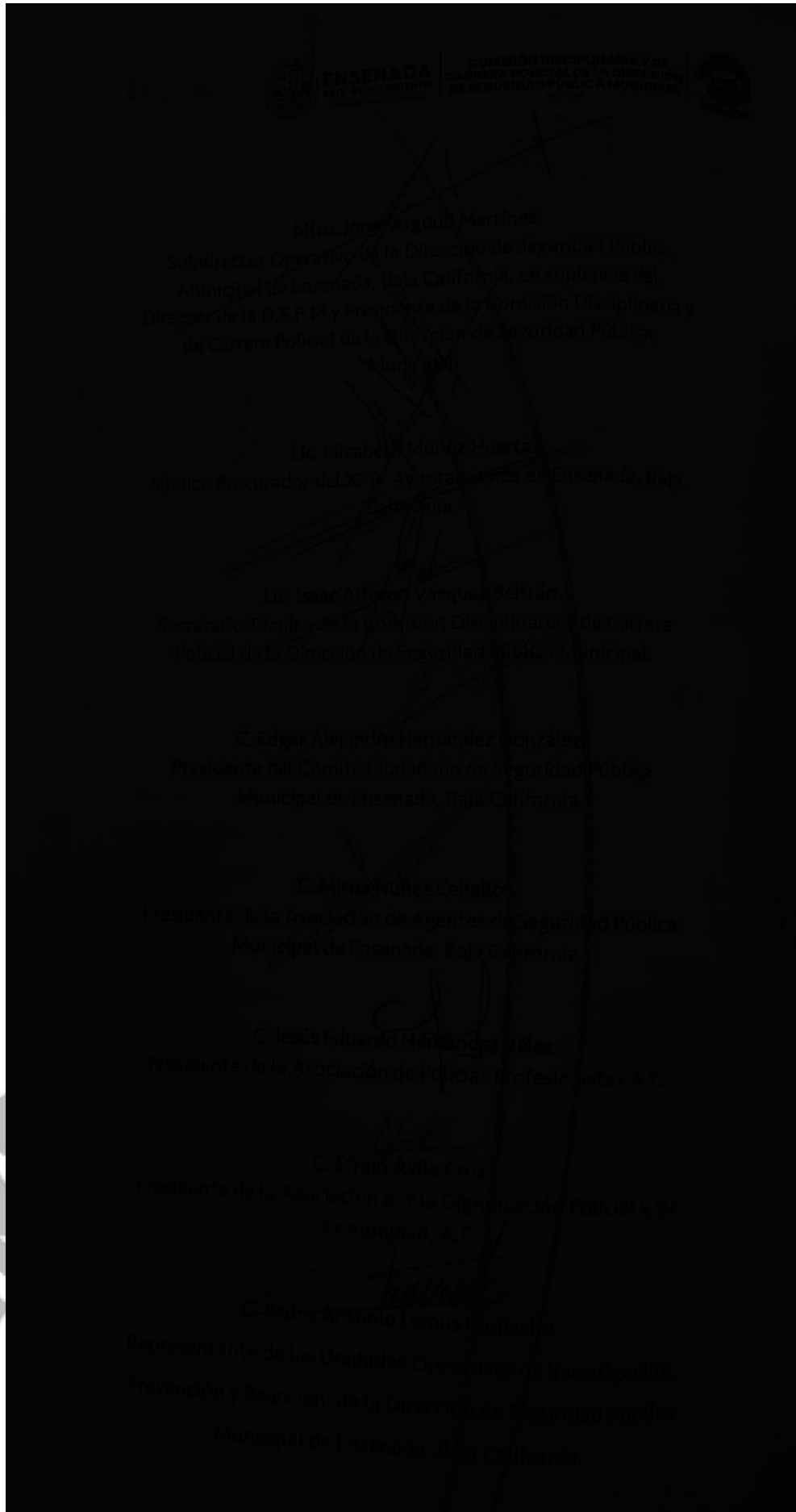
En el presente juicio, en auto de doce de diciembre de dos mil veintitrés, esta Sala Especializada al acordar la admisión de la contestación de demanda, admitió la copia certificada de expediente del procedimiento administrativo (2*****), remitido como prueba por la autoridad demandada, el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.

De tal forma que, dentro de la copia certificada del citado expediente, se aprecia a fojas 252 a la 268 reverso de autos la resolución administrativa recaída en dicho procedimiento el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés, mediante la cual se determinó imponer a la parte actora la sanción de **suspensión temporal del cargo por seis días sin goce de sueldo**, y de cuyo examen se advierte que de uno de los integrantes de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial que firmó en ausencia de un miembro titular, se omitió a lo largo de la resolución impugnada, establecer y precisar la facultad legal que lo acreditaba para firmar dicho acto en ausencia del titular de la Comisión.

No pasa desapercibido por esta resolutoria que la autoridad demandada al dar contestación a la demanda señala **"...que el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés se presentó ante este Órgano Colegiado, el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California, con un oficio de comisión número (3*****), signado por el Director de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California,, el cual lo comisionó como suplente para cubrir su ausencia temporal..."** sin embargo, se omitió integrar al expediente del procedimiento administrativo el oficio mencionado en el que fue designado como suplente del **Director de Seguridad Pública Municipal** en su carácter de Presidente de la citada Comisión.



En específico, de la página 36 (visible a foja 269 reverso) de dicha resolución administrativa, se advierte la hoja de firma de los integrantes de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial que emiten la resolución, cuya inserción se considera adecuada para su análisis a continuación:



R
E
S
O
L
U
C
I
Ó
N

De lo anterior, se advierte que el Subdirector Operativo de la Dirección de Seguridad Pública Municipal Jorge

Argoud Martínez firma "en suplencia", del Director de Seguridad Pública Municipal y Presidente de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, sin la precisión del número de oficio mediante el cual fue designado para suplir al miembro titular, ni se citan los fundamentos jurídicos que faculta al miembro titular Presidente (funcionario suplido) designar un suplente. (Artículos 29, fracción I, en relación con el 31, fracción I, del Reglamento de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial), en el caso del suplente del Director de Seguridad Pública Presidente de la Comisión.

Se transcriben los artículos de referencia:

ARTÍCULO 29.- *La Comisión es un órgano colegiado que tiene por objeto conocer y resolver las controversias que se susciten con relación a los procedimientos de carrera policial y régimen disciplinario de los Miembros de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Ensenada, Baja California. Dicha Comisión está integrada de la siguiente manera:*

I.- Un Presidente, que será el director.

(....)

ARTÍCULO 31.- *En caso de ausencia de alguno de los integrantes de la Comisión, estos serán suplidos temporalmente con funciones de propietario de la siguiente manera;*

I.- El Director de Seguridad Pública designará a uno de sus subdirectores y en caso de que este no exista, este será suplido por el inferior jerárquico.

(....)

Entonces, se advierte que se omitió establecer la fundamentación respecto de la persona que firma en ausencia de aquel que originalmente debió firmar, es decir, en la resolución impugnada no se estableció que Jorge Argoud Martínez con el cargo de Subdirector Operativo tenía las facultades para firmar en suplencia del Director de Seguridad Pública Municipal, aunado que no obra en el procedimiento administrativo, el oficio respectivo que señala la autoridad demandada, así como no se acredita acto alguno donde se le dieron las facultades o atribuciones al servidor público que firma en suplencia.

Al respecto existe jurisprudencia emanada de los Tribunales Colegiados de Circuito del Poder Judicial de la Federación, que han analizado el tema de la actuación en "suplencia por ausencia" y ha establecido los requisitos que deben reunir el acto o resolución que se emita bajo esta modalidad, precisando que uno de los requisitos esenciales es que en el acto o resolución se establezca el cargo del servidor público suplido, así como el señalamiento de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad; la referida tesis es del tenor siguiente:

SUPLENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA FUNDAR Y MOTIVAR LA ACTUACIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO EN AUSENCIA DE OTRO.

A efecto de cumplir con los **requisitos constitucionales de fundamentación y motivación**, previstos por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Federal, en los casos en que **una autoridad firme un acto de autoridad en ausencia de otra**, es necesario cumplir con lo siguiente: a) Que se exprese el cargo del servidor público suplido, **así como la cita exacta de los preceptos legales que, en su caso, lo hubiesen facultado para emitir el acto de autoridad**; b) La denominación del funcionario que firma en ausencia de aquel que originalmente debió suscribir el acto, asentando claramente las normas legales que le permitan actuar en suplencia de este último; y c) Finalmente, deberá señalarse claramente que la actuación se hace "en ausencia", "por suplencia" o alguna frase similar. El último de los requisitos no puede considerarse una mera formalidad, sino un requisito indispensable de motivación, ya que en caso contrario se generaría una ambigüedad innecesaria, en perjuicio de la garantía de seguridad jurídica, al no dar a conocer al gobernado, de manera contundente, que el suscriptor del acto de autoridad no está actuando directamente o atribuyéndose competencias que no le corresponden, sino en ausencia de otro.

Registro digital: 173662. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: I.7o.A. J/35. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Diciembre de 2006, página 1171. Tipo: Jurisprudencia.

Dicho criterio encuentra sustento en la razón de que la firma en suplencia por ausencia requiere de la existencia de dos autoridades o servidores públicos diversos, primero, el que cuenta con la facultad legal originaria y que es suplido en su ausencia, y segundo, el servidor público que puede ejercer esa atribución supliendo la ausencia del originalmente facultado.

Sin embargo, es indudable que ambos deben tener la calidad de servidor público y carácter de autoridad, pues la suplencia por ausencia no constituye un mandato ni una delegación de facultades, sino simplemente un mecanismo legal que tiene como propósito la continuidad y prontitud en el servicio público, de forma tal que ante la ausencia ocasional o

eventual de un servidor público exista otro que pueda despachar los asuntos que dicha autoridad tiene a su cargo.

En el particular, resulta insuficiente lo señalado por la autoridad demandada para sostener la fundamentación y motivación de la suplencia, puesto que la parte actora controvierte en el juicio la legalidad de la citada suplencia, en el sentido de que el día treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés en el que se llevó a cabo la sesión se presentó ante esta Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, el Subdirector Operativo con un oficio mediante el cual se le lo comisionó como suplente para cubrir la ausencia temporal del titular de la Comisión.

De ahí, que la autoridad tiene la carga de demostrar en el juicio la legalidad de la resolución administrativa impugnada; esto es, deberá acreditar que en el oficio que se menciona se contiene la designación del suplente y el cargo de servidor público que ostenta.

En el caso no sucedió así, en razón de que, no obstante que al contestar la demanda la autoridad exhibió como prueba copia certificada del procedimiento administrativo no se advierte el oficio en el que se realizó la designación del suplente del integrante de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial, por lo que, resulta insuficiente para sostener la legalidad de la suplencia indicada en la resolución impugnada, ante la incertidumbre jurídica que trasciende a la esfera jurídica de la parte actora, pues no se está en posibilidad de saber si Jorge Argoud Martínez con el cargo de Subdirector Operativo quien firmó la resolución administrativa contaban con atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Conclusión.

Por lo antes expuesto, se concluye que la resolución impugnada carece de legalidad por haberse omitido un requisito formal consistente en fundar y motivar adecuadamente la actuación y firma de un integrante de la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en suplencia por ausencia del integrante titular, al no haber precisado las atribuciones para firmar en ausencia del diverso servidor público suplido.

Lo que significa declarar su nulidad con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, en tanto que incumplió con un requisito formal que debió revestir la resolución administrativa que trascendió a la defensa y a la

esfera jurídica del particular, pues ésta quedó en estado de incertidumbre al no conocer si quien firma la resolución tienen las atribuciones para hacerlo.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el expediente administrativo (2*****), por la cual se determinó la sanción de **suspensión temporal del cargo por seis días sin goce de sueldo**.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado resulta innecesario el estudio del resto de los conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 109, fracción II, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que **deje sin efectos** la resolución impugnada de fecha treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de seis días sin goce de sueldo.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- No se condena al pago de prestaciones económicas con motivo de la sanción de suspensión de seis días laborales atendiendo a que mediante acuerdo de tres de noviembre de dos mil veintitrés se concedió la suspensión provisional, así como en acuerdo de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, la suspensión definitiva, por lo que, al no haber sido ejecutada la sanción no procede condenar al pago de las mismas.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Es fundado el motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el treinta y uno de mayo de dos mil veintitrés por la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en el procedimiento administrativo (2*****), mediante la cual se impone al actor la sanción de suspensión temporal de su cargo por un término de seis días sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109 de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión Disciplinaria y de Carrera Policial en los términos precisados en el Considerando Séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretario de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo emitido en sesión de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha treinta de diciembre de dos mil veinticinco en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, licenciado José Martín Bravo Mayoral, quien da fe.

1

“ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

“ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 2, 8 y 14.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

El suscrito Licenciado José Martín Bravo Mayoral, Secretario de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: -----

Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de primera instancia dictada en el expediente 235/2023 SE, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en catorce (14) fojas útiles. -----

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veintiséis días del mes de marzo de dos mil veintiséis.-----



SALA ESPECIALIZADA
EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES
ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN
MEXICALI, B.C.